

PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2023

“Por medio de la cual se garantiza la realización de trámites de tránsito terrestre para presuntos infractores de normas de tránsito detectados a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente proyecto de ley, tiene por objeto garantizar el principio de presunción de inocencia, respecto de los conductores o propietarios de cualquier tipo de vehículos, permitiéndoles realizar trámites de tránsito ante los organismos o autoridades de tránsito, no obstante, en el SIMIT, aparezcan comparendos o multas a su nombre que, hayan sido impuestas, a través de, sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y no hayan sido notificados en debida forma.

Artículo 2. Adiciónese un párrafo segundo al artículo 10 de la ley 769 de 2002, el cual, quedará así:

Parágrafo 2. Cuando se trate de órdenes de comparendo, impuestas por presuntas infracciones de tránsito detectadas por medio de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, los organismos y autoridades de tránsito competentes, deberán informar en el SIMIT, la fecha y el medio de notificación empleado, ya sea correo certificado o email certificado cuando se trate de notificación por correo electrónico, para dar a conocer al presunto infractor el contenido conforme a la ley de dicha infracción.

En todo caso, el presunto infractor se encuentra a paz y salvo, si dicha información no se puede consultar en el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, por lo tanto, las autoridades u organismos de tránsito deberán realizar los trámites de tránsito que sean de su competencia, solicitados por el presunto infractor.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso – Segundo Piso Oficina 216.



Sandra Jaimes Cruz



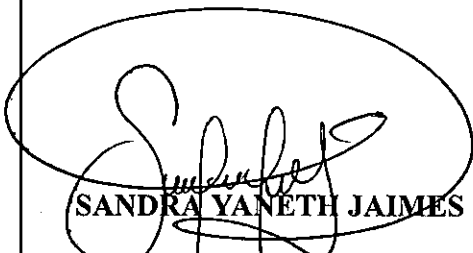
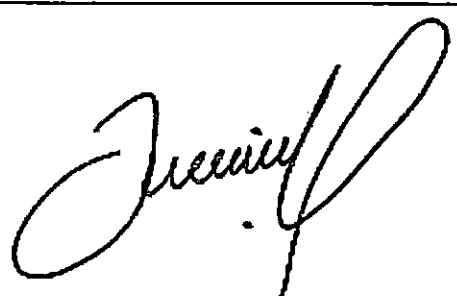
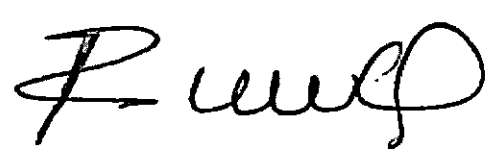
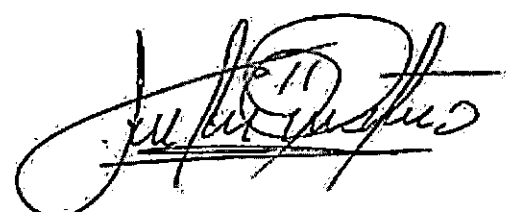
@SandraJaimesC



@sandrajaimesc



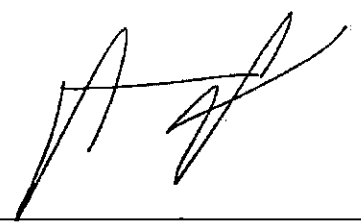
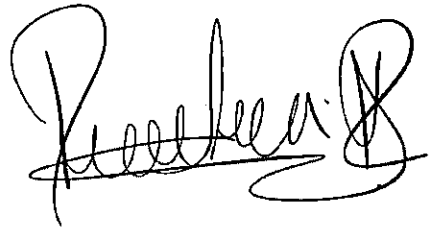
Sandra Jaimes C

 SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República	 JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República
 SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República	 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático
 JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO Senador de la República Partido Liberal Colombiano	 JULIO CÉSAR ESTRADA CORDERO Senador de la República Pacto Histórico (partido MAIS)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso – Segundo Piso Oficina 216.

 Sandra Jaimes Cruz  @SandraJaimesC  @sandrajaimesc  Sandra Jaimes C

 ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ Senador de la República Pacto Histórico	 PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS Senador de la República
 CLARA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República Pacto Histórico	 Piedad Cordoba Ruiz Senadora de la República Pacto Histórico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Justificación.

La presente iniciativa, se presenta en búsqueda de garantizar la presunción de inocencia cuando se trate de presuntos infractores de normas de tránsito, que hayan sido detectados por medios tecnológicos de los que trata la ley 1843 de 2017.

Para justificar lo anterior, se procede a resumir el paso a paso de lo que, en la práctica sucede con los conductores y/o propietarios que, presuntamente infringen una norma de tránsito y son detectados a través de, sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos y no son notificados en debida forma.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso – Segundo Piso Oficina 216.

 Sandra Jaimes Cruz  @SandraJaimesC  @sandrajaimesc  Sandra Jaimes C

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 136 y es Ley 5 de 1.992)

El día 02 del mes Agosto del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 42 Acto Legislativo N°. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. Sandra Tames Carr, Julio Elias Vidal, Sandra

lobo, Robert Daza Quevedo, Thas Taira Roblan Ayendaño
Julio Cesar Estrada, Alex Fdez Barrera, Clara Lopez, Predao
Cordoba.

SECRETARIO GENERAL

1. El ciudadano, sin saber que es un presunto infractor se dirige al organismo de tránsito a realizar un trámite, como: una compra o, una venta o la renovación de su licencia de tránsito.
2. El organismo de tránsito competente detecta a través del SIMIT o el RUNT, que el ciudadano tiene a su nombre una orden de comparendo o una multa y se lo informa al presunto infractor.
3. Con sorpresa el conductor y/o propietario, expresa ante el organismo de tránsito que nunca fue notificado de la presunta infracción.
4. Dicho organismo se niega a realizar el trámite que solicita el presunto infractor, por no estar a paz y salvo, **no obstante, aquel no pudo ejercer su derecho de defensa**, impidiéndole, por ejemplo, renovar su licencia de conducción o realizar libremente un negocio en la venta de un vehículo.
5. Ante esta situación, el conductor (presunto infractor), no obstante, se presume inocente, no sólo no puede realizar su trámite de tránsito, sino que debe optar por: pagar la multa, (de la cual se presume inocente), o dirigir una comunicación ante la autoridad de tránsito u organismo de tránsito para poder ejercer su derecho de defensa frente a la presunta comisión de la conducta que se sanciona.
6. Optando por pagar la multa podría realizar su trámite de tránsito al día hábil siguiente, pero presumiéndose inocente, optando por, ejercer su derecho de defensa, por indebida notificación, así como, porque no se considere responsable de la comisión de la conducta que se le endilga, los tiempos para poder renovar su licencia de conducción, podría tener un término de espera de hasta un año, afectando así gravemente al ciudadano en sus derechos.
7. Con ello, el ciudadano al parecer, se presume culpable, más no inocente.

En el siguiente ejemplo, observaremos, como a un ciudadano, le impusieron varias órdenes de comparendo, que no le fueron notificadas, de un vehículo que hacía meses se había desintegrado, “comúnmente conocido como chatarrizado”, y se enteró del comparendo electrónico, hasta el momento de renovar su licencia, lo cual, le impidió realizar dicho trámite:

1. Como se verá en la siguiente imagen, al ciudadano, le fue impuesta, entre otras, una orden de comparendo por una infracción cometida, el día 04 de noviembre de 2022, y según información del SIMIT, notificada el día veinte de diciembre de 2022.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso – Segundo Piso Oficina 216.

 Sandra Jaimes Cruz  @SandraJaimesC  @sandrajaimesc  Sandra Jaimes C

Detalle

Resolución: 2831864
Fecha: 27/01/2023 00:00:00

Comparendo: 11001000000035388235
Fecha comparendo: 04/11/2022 00:00:00
Secretaría: Bogotá D.C.
Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010
Infracción: C35 - No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes.
Infractor: DO*** MAR*** MOR*** CAST***

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Comparendo electrónico
11001000000035388235	04/11/2022 00:00:00	08:27:00	AV CARACAS - CL 59A (S-N)	5
Fecha notificación	Fuente comparendo	Secretaría	Agente	
28/12/2022	No reportada	Bogotá D.C. (11001000)	1.1	

Infracción

Código	Descripción	Valor	S.M.D.V.	U.V.T.
C35	No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes.	\$ 458,500	13	11

Datos conductor

Tipo documento	Nombre	Apellidos
Cédula	DO*** MAR***	MOR*** CAST***

17°C Paralelo

Q. Búsqueda

6:10 PM 3/7/2023

- El ciudadano, se enteró de la supuesta infracción en el mes de marzo de 2023, en el organismo de tránsito competente. fecha en que, debería realizar la renovación de su licencia de conducción, trámite que le fue negado, por considerarse que no se encuentra a paz y salvo, debido a que, una infracción detectada por medios electrónicos que nunca le fue notificada, ni se encuentra forma de notificación, se encuentra en la página del SIMIT.
- El ciudadano decide impugnar, dicha infracción dado que, el vehículo asociado a la comisión de la presunta infracción fue desintegrado físicamente el día 15 de febrero de 2022, y se cancela la matrícula o licencia de tránsito el día 16 de febrero de 2022 es decir, aproximadamente 9 meses antes del día de la comisión de dicha infracción, como se evidencia en la siguiente imagen:

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso – Segundo Piso Oficina 216.

 Sandra Jaimes Cruz  @SandraJaimesC  @sandrajaimesc  Sandra Jaimes C

4. A la fecha, el organismo de tránsito competente, no ha emitido una respuesta al ciudadano, por lo tanto, no se encuentra a paz y salvo, afectando la renovación de su licencia de tránsito.

Es evidente que esta situación, afecta gravemente a los ciudadanos colombianos que poseen licencia de tránsito, o son propietarios de un vehículo, por cuanto, sus intereses resultan vulnerados, no sólo al existir una presunta vulneración del debido proceso, sino porque, el organismo o autoridad de tránsito, ni siquiera se molesta en demostrar que la infracción fue notificada, pero sí presume la comisión de una conducta contra las normas de tránsito, al impedirle realizar los trámites de tránsito.

II. Marco Jurídico.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso – Segundo Piso Oficina 216.

El artículo 10 de la ley 769, estableció que, para realizar un trámite de tránsito el ciudadano debe estar a paz y salvo, lo que significa, además, sin comparendos, ni multas por infracciones de tránsito reportadas en el SIMIT, la Federación de Municipios, encargada del SIMIT, a través de respuesta a derecho de petición FCM-S-2022-007517-DTI-400 de agosto de 2022, frente a esta norma estableció:

El Congreso de la República expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, posteriormente modificada por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, con el fin de regular en todo el territorio nacional la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas, así como la de regular la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

La Ley 769 de 2002, por medio de su Artículo 10 autorizó a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual, determinó que, percibirá el 10% por la administración de dicho sistema cuando se cancele el valor adeudado, sin que dicho valor pueda ser inferior en ningún caso a medio salario mínimo diario legal vigente. El referido artículo dispone expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO. En las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo”.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso – Segundo Piso Oficina 216.



Sandra Jaimes Cruz



@SandraJaimesC



@sandrajaimesc



Sandra Jaimes C

La señalada norma señala que a través del Simit, se obtiene la información para el consolidado nacional y a su vez se garantiza que no se realice ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado un infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo.

La norma anteriormente transcrita, no distingue entre infractores en donde el comparendo haya sido realizado de manera directa o manual por parte de los agentes de tránsito, de aquellos infractores de tránsito en los cuales, la imposición del comparendo se haya realizado como resultado del funcionamiento de sistemas automáticos, semiautomáticos u otros medios tecnológicos.

De manera que el fundamento legal para que dichos infractores no puedan realizar trámites de tránsito, se encuentra en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002”.

Ahora bien, respecto de la notificación, de la infracción detectada por sistemas electrónicos o fotomultas, en la misma respuesta el SIMIT, contesta:

“De acuerdo con lo establecido en el Art 8° de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, las contravenciones detectadas a las normas de tránsito a través de medios electrónicos se envían al propietario del vehículo a través de una empresa de correo legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad. En relación con la validación, ésta se debe realizar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la detección, según lo establecido en el Art. 18 de la Resolución N° 20203040011245. Si se trata de vehículos de servicio público, la notificación de la imposición se deberá remitir de manera adicional, a la empresa a la cual se encuentre vinculado

Teniendo en cuenta que el Art. 8° de la Ley 1843 de 2017 indica que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los foto comparendos y que es responsabilidad del ciudadano actualizar sus datos” Así las cosas, una vez surtido lo anterior, la Autoridad de Tránsito competente procede a realizar el reporte del comparendo a Simit a través de los medios técnicos y tecnológicos definidos para tal efecto. Una vez es reportado a Simit el comparendo que es detectado a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, debe contener, de forma obligatoria, la información de la “Fecha del Comparendo” y también la “Fecha de Notificación”, y es a partir de esta última que el Simit realizar los cálculos para otorgar los descuentos de que habla el artículo 136 de la

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso – Segundo Piso Oficina 216.

 Sandra Jaimes Cruz  @SandraJaimesC  @sandrajaimesc  Sandra Jaimes C

Ley 769 de 2002 en relación con la reducción de la multa. La “Fecha de Notificación” del comparendo si puede visualizarse en Simit. Ver imagen siguiente:

Ahora bien, respecto a “el mecanismo de notificación de la foto-multa impuesta”, este no es reportado por las Autoridades de Tránsito a Simit, toda vez que es una acción administrativa propia de cada entidad, y por ende es gestionada al interior de cada entidad. Razón por el cual no es posible la visualización por el usuario en el Simit.”

Como puede evidenciarse, para la normatividad, no fue relevante que el mecanismo o medio para la notificación utilizado fuese incluido en la información reportada en el SIMIT, aun cuando, la ley 1843 de 2017, establece con claridad dichos mecanismos, y como se evidenció, hoy recobra gran importancia, por cuanto, a los ciudadanos se les prohíbe realizar trámites de tránsito, presumiéndoseles infractores, sin siquiera la oportunidad de defenderse, ni habiendo la autoridad de tránsito retrasando sus actividades entre seis meses y un año aproximadamente.

Frente a la presunción de inocencia la Corte Constitucional, en reciente sentencia relacionada con Fotocomparendos, estableció lo siguiente:

“236. La Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia, como una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. Esta es una garantía para evitar la arbitrariedad, que siempre está activa y con mayor razón en todos aquellos eventos en los que el Estado pretende ejercer el poder de reprochar comportamientos, por la vía judicial o administrativa, esencialmente en ejercicio de su potestad sancionadora (ius puniendi).[370]

237. Aunque el artículo 29 de la Constitución dispone que “[t]oda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”, la presunción de inocencia es una garantía fundamental que es igualmente exigible en los procesos administrativos. Al respecto, en la Sentencia C-495 de 2019, esta Corporación indicó que: “(i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad; (iv)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso – Segundo Piso Oficina 216.

durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente y (v) la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción. Las anteriores, son garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla.

238. La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del procesado (regla in dubio pro reo, in dubio pro investigado, in dubio pro disciplinado) “**es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público**”. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio “no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia”.

239. **En suma, la presunción de inocencia es una de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso. Esta garantía es aplicable en los procesos administrativos en los cuales se investiga y se juzga la conducta y que pueden conducir a condenas o a sanciones administrativas, incluidas, entre otras, las sanciones por infracciones de tránsito. En consecuencia, en este tipo de procesos administrativos corresponde al Estado “la carga de probar los elementos de la responsabilidad” y, por lo tanto, ante el incumplimiento de dicha carga, por ausencia, contradicción objetiva o insuficiencia de pruebas, la consecuencia natural de presumir la inocencia, consiste en que las dudas razonables deben resolverse en favor del investigado.** (Subrayado y negritas propias) Sentencia C 321 de 2022. H. Corte Constitucional.

Finalmente, debe decirse que, la prohibición de realizar trámites de tránsito a un ciudadano que presuntamente cometió una contravención a las normas de tránsito y que ésta jamás le fue notificada y el Estado ni siquiera lo demuestra, es una flagrante vulneración a la presunción de inocencia, por lo cual, el Estado, debe garantizar que, el mecanismo o medio de notificación deba ser publicado en el SIMIT o la plataforma que lo reemplace, garantizando así que la notificación se realizó y que, en caso de no haberse realizado, no pueda presumir la culpabilidad del ciudadano, prohibiéndole la realización de trámites de tránsito, sino que, deba permitirle la realización de las mismas, más aún, como cuando en el caso que hoy ponemos de ejemplo en el presente proyecto de ley, es muy posible que el ciudadano, ni siquiera haya cometido dicha infracción.

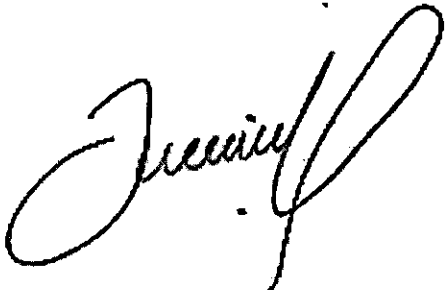
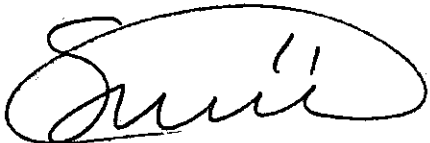
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso – Segundo Piso Oficina 216.

III. Conflicto de interés.

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir “(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286”, se plantea lo siguiente: Por su naturaleza, este proyecto es absolutamente de carácter general, no presenta ninguna situación de conflicto de interés, lo que no exime al congresista que así lo considere de declararse impedido al respecto.

De los Honorables Congresistas,

 SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República	 JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República
 SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República	 JOHNAIRO ROLDAN AVENDAÑO Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso – Segundo Piso Oficina 216.

 Sandra Jaimes Cruz  @SandraJaimesC  @sandrajaimesc  Sandra Jaimes C



JULIO CÉSAR ESTRADA CORDERO

Senador de la República

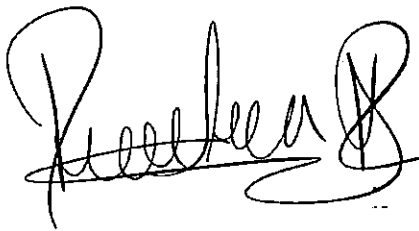
Pacto Histórico (partido MAIS)



ROBERT DAZA GUEVARA

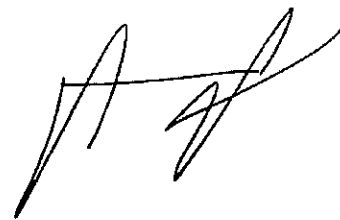
Senador de la República

Pacto Histórico-Polo Democrático



PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS

Senador de la República



ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ

Senador de la República

Pacto Histórico



CLARA LÓPEZ OBREGÓN

Senadora de la República

Pacto Histórico



Piedad Córdoba Ruiz

Senadora de la República

Pacto Histórica

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso – Segundo Piso Oficina 216.

 Sandra Jaimes Cruz  @SandraJaimesC  @sandrajaimesc  Sandra Jaimes C

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley E de 1.002)

El día 02 del mes Agosto del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 22 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: ~~HO: Sandra Jaimez Carriz, Julia Elizabeth Urdal, Sandra~~
~~lobo, Robert Daza Quevedo, Jhon Jairo Roldan Arendano~~
~~Jairo Cesar Estrada Cordoba, Alex Flores Ponce, Clara Lopez~~
Piedad Cordoba.

SECRETARIO GENERAL